



Se ha recibido en el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa un anteproyecto de Ley Foral del Consejo Navarro de Medio Ambiente. Examinado el mismo, por este Servicio se emite el siguiente y único:

## INFORME

### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

El referido anteproyecto de Ley Foral se remite acompañado de la Orden Foral de inicio del procedimiento, acreditación del trámite de consulta pública previa, acreditación del trámite de información pública e informe con las aportaciones recibidas, memorias normativa, justifica, económica y organizativa, informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, estudio de cargas administrativas, informe de evaluación sobre impacto por razón de género y el informe sobre impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género junto con sus respectivos informes de observaciones realizados por el Instituto Navarro para la Igualdad, informe de evaluación de impacto climático, Certificado de la Secretaria del Consejo Navarro de Medio Ambiente, finalizando con el informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

De su examen pueden extraerse, a juicio de quienes suscriben, las siguientes

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### **Primera. Objeto de la norma.**

El objeto del anteproyecto analizado es, conforme a su artículo 1, la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

#### **Segunda. Competencias en cuyo ejercicio se pretende dictar la Ley Foral y rango normativo.**

En cuanto a las competencias ejercidas, este anteproyecto de Ley Foral se dicta en el ejercicio de las competencias reconocidas a la Comunidad Foral en el artículo 57, apartado c) que corresponde a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente.

La iniciativa legislativa está atribuida al Gobierno de Navarra en el artículo 19.1 a) de la LORAFNA, así como en el 7.3 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, cuyo ejercicio se materializa mediante la elaboración, aprobación



y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra (art. 51).

Así pues, la titularidad de dichas competencias permite a la Comunidad Foral el ejercicio de su potestad legislativa a través de la aprobación de Leyes Forales (arts. 20.1 y 40 de la LORAFNA), por lo que, la forma que presenta la norma -Ley Foral- es la correcta de conformidad con el ordenamiento jurídico.

### **Tercera. Adecuación al procedimiento de elaboración de proyectos de leyes forales.**

El procedimiento para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de Ley Foral compete al Gobierno de Navarra y se encuentra regulado en el Capítulo II del Título VII de la Ley Foral 11/2019, de 11 marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, titulado “Procedimiento de elaboración y participación de la ciudadanía en la elaboración de normas”.

Asimismo, el Gobierno de Navarra aprobó, por Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2006, unas Instrucciones para la elaboración y tramitación de anteproyectos de leyes forales, proyectos de decretos forales legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

Sobre la base de lo expuesto, y teniendo en cuenta la documentación recibida en este Servicio, puede sostenerse que el procedimiento se estaría tramitando de forma correcta hasta el momento.

### **Cuarta. Sobre la forma y estructura de la norma.**

La forma y estructura que han de presentar los anteproyectos de leyes forales y los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación compete al Gobierno de Navarra se encuentran recogidas en unas instrucciones que elaboró la Dirección General de Presidencia y que, una vez sometidas a la consideración de todos los Departamentos a través de sus respectivas Secretarías Generales Técnicas, y con el visto bueno de todas ellas, se formalizaron como tales en el mes de enero de 2004 para lograr su efectiva aplicación por todas las unidades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para lo que fueron comunicadas a todas ellas a través de sus Secretarías Técnicas.

Estas instrucciones persiguen la calidad técnica de las disposiciones generales y la unificación de los criterios atinentes a la forma y estructura de las mismas. Con esta premisa, seguidamente se ponen de manifiesto consideraciones a este respecto con la finalidad de coadyuvar a la total adecuación del anteproyecto a las citadas instrucciones.

#### **A. De Sistemática y redacción.**



- Artículos 4 y 5. Los artículos podrán dividirse en apartados, que se numerarán en cardinales arábigos. Los apartados podrán también, a su vez, dividirse, precedidos de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente seguidas de un cierre de paréntesis - a), b), etc... -. Si fuera necesaria otra subdivisión posterior dentro de cada letra se acudirá a expresiones alfanuméricas como “b.1)”, “b.2”, “b3”, etc...

Por otra parte, no parece encajar la letra d) del artículo 4 (“*Elaborar estudios, emitir informes y formular recomendaciones en materia de medio ambiente*”) dentro de los supuestos en que el Consejo debe pronunciarse “preceptivamente”; por ello, se sugiere ordenarla alfabéticamente como nueva letra.

- Disposición Adicional. De haber una sola disposición de una determinada clase, se indicará como “Única”.

- Artículo 2.2. Naturaleza Jurídica. Entendemos que, dada la naturaleza del Consejo, es más correcto hacer referencia a su *adscripción*, no a su dependencia jerárquica.

### B. De Valoración Técnica.

- Artículo 3. Régimen Jurídico. En nuestra opinión, la aplicabilidad de la Ley Foral 11/2019, no puede ser tildada de supletoria, sino que se aplica de manera directa.

- Artículos 5.1, 9.1 y 20.3. El artículo 20.3 del anteproyecto informado excluye del derecho de voto a los representantes de la Administración de la Comunidad Foral, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 11/2019 al que el mismo anteproyecto dice sujetarse (art. 9.2), en tanto que la norma les atribuye la condición de vocales del órgano (art. 9.1).

- Artículo 5.2. El principio de representación equilibrada establecido por el art. 16.2 de la Ley Foral 17/2019, se refiere únicamente a los nombramientos y designaciones de las personas que representen en órganos colegiados al propio Gobierno de Navarra, pero no a las personas candidatas pertenecientes a instituciones, organizaciones o entidades ajenas al mismo, las cuales no están sometidas en sus propuestas al cumplimiento de criterios de paridad, salvo que expresamente se les exija por la sola voluntad legislativa, pero no en aras del precepto que se cita.

- Artículo 11 Duración. No parece razonable que el cambio de legislatura señale la renovación de todos los miembros del Consejo. La elección de las personas nombradas en representación de las distintas organizaciones y asociaciones, así como las personas que integran las Comisiones Asesoras, nada tiene que ver con los plazos electorales determinados en la composición, nombramientos y cese de los miembros del Gobierno de Navarra, siendo preferible que la norma establezca para ella un periodo de duración de mandato que se corresponda con el mero transcurso del tiempo (por ejemplo, por 4 años), y que contemple la permanencia en funciones



hasta la toma de posesión del nuevo miembro, previsión esta última que, además de dar sentido al término “plazo” al que se refiere el art. 12.2 a), podría sustituir ventajosamente al término de 9 meses que dispone el art. 11.

- Artículo 14.4. Entendemos preciso aclarar si las personas expertas de reconocido prestigio en medio ambiente, considerados “vocales” por este artículo, lo son verdaderamente en sentido propio (arts. 5 y 9), en particular, si ostentan derecho de voto, o si se trata, por el contrario, de meros asistentes invitados en el sentido del art. 19. Por otra parte, cumple indicar que la remisión que se hace en este artículo a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 es incorrecta, pues en estos preceptos se alude a la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría, lo que no corresponde.

- Artículo 22 Libre acceso a las reuniones del Pleno: Creemos conveniente otorgar facultad al Presidente para autorizar o no la presencia de oyentes, según su valoración de las circunstancias que concurran en una sesión concreta, como pueden ser la naturaleza más o menos reservada de los asuntos a tratar, la existencia de peticiones masivas para la misma fecha, etc. También sería adecuado aclarar en el texto que el oyente acude sin voz ni voto, por ser ese habitualmente su régimen de participación en órganos similares al que se ésta regulando.

#### **Quinta. Aspectos de fondo.**

En relación con la regulación sustantiva contenida en el anteproyecto examinado, y con la finalidad de coadyuvar a la mejora de su calidad, cabe realizar las siguientes reflexiones:

Primera: artículo 15.3. Comisiones Asesoras. Se dice que la Las Comisiones Asesoras “*tienen competencias de propuesta, de emisión de informes preceptivos que sirvan de base a la toma de decisiones administrativas y de seguimiento y control y, por tanto, serán informadas y deliberarán sobre aquellos anteproyectos de Ley Foral, propuestas de Decretos Forales y otras normas reguladoras en el ámbito específico de cada una de ellas, así como de estrategias o planes en ese ámbito específico.*” La redacción reproduce las funciones que el artículo 19.2 de la Ley Foral 11/2019 otorga a aquellos órganos colegiados cuya creación requiere de norma específica, de modo que cada una de las Comisiones Asesoras precisaría de su propia norma de creación separada. De la lectura conjunta del texto del anteproyecto, no parece ser esa la intención del legislador, sino que estas Comisiones tienen el carácter de grupos o comisiones de trabajo a las que se refiere el artículo 19.3 de la Ley Foral 11/2019, pero para ello es necesario corregir en consonancia las funciones que se les atribuyen.

Segunda: Disposición Deroqatoria Única. En el caso de la derogación del Decreto Foral 488/1995, dado que el Consejo Navarro del Agua que allí se regula ostenta (art. 4) algunas de las competencias a las que se refiere el artículo 19.2 de la Ley Foral 11/2019, conforme al mismo la supresión del órgano debe hacerse mediante norma específica; entendemos que una disposición



derogatoria introducida con ocasión de la aprobación de una norma cuyo objeto es otro, no cumple con tal requisito de especificidad.

En atención a todas las consideraciones anteriores, pueden extraerse, a juicio de quienes suscriben, las siguientes

### III. CONCLUSIONES.

**1ª.-** El anteproyecto analizado se está tramitando adecuadamente.

**2ª.-** Se recomienda considerar las modificaciones al texto propuestas referentes a la forma y estructura del mismo con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica.

**3ª.-** Se recomienda, asimismo, analizar las observaciones expuestas en este informe en relación con el fondo de la regulación que presenta el anteproyecto analizado.

Es cuanto informa este Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

Pamplona, 22 de febrero de 2023.

El Técnico de Administración Pública  
(Rama Jurídica)

Fecha: 2023.02.22  
12:38:48 +01'00'

José Antonio Andrés Santos

El Jefe de la Sección de Coordinación

La Directora del Servicio de Secretariado  
del Gobierno y Acción Normativa

  
GARCIA LARREA  
ROBERTO - DNI  
33422379K  
2023.02.22  
12:26:14 +01'00'

Roberto García Larrea

  
Fecha:  
2023.02.22  
12:43:43  
+01'00'

María Belén López Carballo